

# Poder Judicial de la Nación

## REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I

##### **Magistrados, funcionarios y empleados**

1° - En el presente reglamento se llama "magistrados" a los jueces de todos los grados; "funcionarios" a los secretarios de primera y segunda instancia y a los demás empleados de los tribunales nacionales que perciben igual o mayor sueldo; y "empleados" al resto del personal.

##### **Días hábiles e inhábiles (\*)**

2° - Los Tribunales Nacionales no funcionarán durante el mes de enero, la feria de julio, los días domingos, los que por disposición del Congreso o del Poder Ejecutivo no sean laborales y los que el señor Presidente de la Corte Suprema o el ministro que este designe declare feriados judiciales, los Tribunales Federales del interior del país tampoco funcionarán los días señalados no laborables por los respectivos gobiernos. Todos los demás días del año son hábiles. (Texto del art. 2°, según Acordada 58 del 09/10/90).

(\*) La Acordada 53 del 12/07/73 suprimió el feriado judicial de semana santa y lo sustituyó por un feriado de diez días a cumplirse en el mes de julio, lo que fue modificado por la Acordada 19 del 18/05/76. Por Acordada 8 del 28/04/77 se restableció el feriado judicial reduciéndolo a seis días. La Acordada 30 del 15/05/84 restableció la vigencia de la Acordada N° 53 del 12/07/73 pero haciendo coincidir el feriado judicial con las vacaciones escolares de invierno.

##### **Asueto**

3° - El asueto no inhabilita el día ni alcanza a los magistrados, funcionarios y empleados indispensables a fin de cubrir las guardias necesarias para la atención del público y el cumplimiento de las diligencias dispuestas para esa fecha.

### **Norma complementaria**

Acordada del 28/12/62, art, 2°

Establecer: a) Que con arreglo a las normas vigentes (arts. 2° y 8° del Reglamento para la Justicia Nacional) la declaración de asueto por el Poder Ejecutivo no alcanza a los tribunales nacionales; b) Que el asueto para dichos tribunales debe ser formalmente acordado por la Corte Suprema o, en su caso, por las cámaras federales de apelaciones con asiento en el interior, c) Que la sola declaración de asueto no inhabilita el día.

### **Feria Judicial**

4° - En enero y en la feria de julio, los Tribunales Nacionales de feria despacharán los asuntos que no admitan demora.

### **Normas complementarias**

Acordada 53/73, del 12/07/73; Acordada 30/84, del 15/05/84; Acordada 24/88, del 31/05/88: Resolvieron: 2. Hacer saber a las cámaras federales de apelaciones que con arreglo a lo previsto en la acordada 53/73 -respecto de la coincidencia de la feria en ella establecida con las vacaciones escolares- y a lo dispuesto en la presente, deberán determinar para sus respectivas jurisdicciones un feriado judicial de diez días hábiles (acápite 2° de la acordada 30/84).

### **Iniciación del año judicial**

5° - (Suspendida la vigencia por Acordada del 07/12/55) - Después de la feria de enero la labor judicial será iniciada por la Corte Suprema el primer día hábil con un acto público y solemne.

### **Horario (\*)**

6° - La Corte Suprema establecerá el horario para el

## **Poder Judicial de la Nación**

funcionamiento de los Tribunales Nacionales de la Capital Federal. Para los Tribunales del interior del país regirán los horarios que establezcan las respectivas Cámaras Nacionales con aprobación de la Corte Suprema.

El horario no podrá ser inferior a seis horas, sin perjuicio de la prolongación o disminución que, con carácter general, pueda disponerse por la Corte Suprema o las Cámaras Nacionales de Apelaciones con aprobación de aquella, o accidentalmente, por los tribunales o jefes de las oficinas que lo requieran.

(\*) El horario matutino permanente para los Tribunales de la Capital Federal es estableció mediante Acordada 4 del 08/02/74, la que fue modificada por Acordada 2 del 06/02/75; Acordada 25 del 20/07/76 y Acordada 9 del 23/04/81. La Acordada 35 del 24/11/87 estableció la vigencia de un libro de asistencia para el control de concurrencia y cumplimiento del horario y la Acordada 34 del 06/07/89 dispuso para los agentes con categoría de prosecretario administrativo, equivalente o superiores, el desempeño de tareas sin limitación horario y de acuerdo con las exigencias del servicio de justicia. Otras normas: Acordadas 07/88, 49/91 y 66/96.

### **Habilitación de días y horas**

7° - Los Tribunales Nacionales podrán habilitar días y horas en los asuntos que no admiten demora.

### **Obligaciones de magistrados, funcionarios y empleados**

8° - Los magistrados, funcionarios y empleados deberán observar una conducta irreprochable. Especialmente están obligados a:

\*a) Residir en el lugar en que desempeñan sus tareas o dentro de un radio de pronta comunicación que no exceda de 70 kilómetros del mismo. La Corte Suprema podrá dispensar temporalmente de esta obligación a los magistrados de todas las instancias, y a los funcionarios y empleados de ella. Los demás funcionarios y empleados deberán requerir esta dispensa

de las respectivas Cámaras de Apelaciones que, en el caso de concederla, deberán comunicarlo a la Corte Suprema con expresión de causa.

**(\*)** El inc. a) del art. 8° ha sido adecuado a lo dispuesto por el art. 10 del decreto ley 1285/58.

**b)** Guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales.

**c)** No evacuar consultas ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible.

**d)** No gestionar asuntos de terceros, ni interesarse por ellos, salvo los supuestos de representación necesaria.

**e)** No podrán estar afiliados a partidos o agrupaciones políticas, ni actuar en política. (Texto según Acordada 7 del 12/04/72).

**f)** Rehusar dádivas o beneficios.

**g)** No practicar juegos por dinero ni frecuentar lugares destinados a ellos.

**h)** Levantar en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de su notificación cualquier embargo que se trabare sobre sus sueldos o el concurso que se hubiere decretado.

Excepcionalmente, y con mención explícita de la razón que determine, la respectiva autoridad de superintendencia podrá ampliar este plazo o aún eximir al interesado del cumplimiento de esta obligación.

**i)** No ejercer profesiones liberales ni aún con motivo de nombramiento de oficio o a propuesta de partes.

**j)** No ejercer el comercio ni actividad lucrativa alguna sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia.

**k)** No desempeñar ningún empleo público o privado aún con carácter interino, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia. Dicha autorización no podrá acordarse para cargos de naturaleza política. (Texto según Acordada del 24/12/62).

Exceptúanse los cargos docentes y las comisiones de estudio, pero los magistrados no podrán desempeñar cargos

## Poder Judicial de la Nación

docentes en la enseñanza primaria o secundaria. (Por Acordada 21/96, modificada por Acordada 25/96 se regula la autorización para el ejercicio de la docencia para magistrados, funcionarios y empleados).

La autorización a que se refiere el primer párrafo del presente inciso no podrá ser concedida para agentes que se desempeñen como personal administrativo y técnico del Poder Judicial y aspiren a ocupar otro cargo en la órbita de ese organismo, ya sea en calidad de personal permanente o contratado. (Texto según Acordada 8 del 30/03/82).

**l)** No practicar deportes como profesional.

**m)** No participar en asociaciones profesionales con excepción de las mutualistas, ni en comisiones directivas de ninguna asociación, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia. (En relación a las entidades representativas de intereses gremiales de los empleados, rige la Acordada 36/73).

**9°** - En las autorizaciones que se refieren los incs. **a), h), j), k) y m)** del art. 8° entenderá la Corte Suprema cuando se trate de cualquier magistrado, o de funcionarios o empleados de ella. En los demás casos resolverá la respectiva Cámara Nacional de Apelaciones.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación otorgará las autorizaciones para el ejercicio de la docencia de todos los jueces que integran el Poder Judicial de la Nación y de los secretarios con cargo equivalente. En los demás casos, las solicitudes serán resueltas, en sus ámbitos respectivos, por las Cámaras de Apelaciones, por el Jurado de Enjuiciamiento y por el Consejo de la Magistratura.

Las autoridades mencionadas deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto-Ley 1285/58 (texto según Ley 21.341, art. 1°) y a las directrices que imparta, al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (texto según Acordada N° 44/09)

**9° bis** - Los magistrados presentarán la renuncia a su cargo directamente ante el Poder Ejecutivo, debiendo dar cuenta de

dicha presentación, en su caso, a la Corte Suprema, por intermedio de la Cámara respectiva. Hasta tanto la renuncia no les sea formalmente aceptada, estarán sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias concernientes a la función judicial y, en particular, a las que se refieran a la incompatibilidad con toda actividad política y al desempeño de cargos dependientes de uno de los poderes políticos salvo los autorizados expresamente por el Reglamento. (Texto según Acordada del 24/12/62).

**10°** - La prohibición del inc. e) del artículo 8° no regirá respecto de los empleados. Esta excepción no los autoriza a realizar con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, cualquiera sea el ámbito donde se encuentren, propaganda, proselitismo, coacción ideológica por motivos de cualquier naturaleza. Las incompatibilidades de los incisos j) k) y m) no afectarán al personal de servicio y de maestranza. (Acordada N° 11 del 5/7/11 que invalida Resolución 254/10 del Consejo de la Magistratura y restituye la vigencia de la Acordada 31/84).

#### **Requisitos para el nombramiento de funcionarios y empleados (\*)**

**(\*) 11°** - Para la designación de funcionarios se requiere: ser argentino mayor de edad y tener estudios secundarios completos; y para la de empleado, ser argentino mayor de dieciocho años, tener los mismos estudios y rendir un examen de suficiencia en mecanografía, redacción y ortografía, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse a aquellos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos especiales. Dicho examen será tomado en sus respectivos ámbitos, y con la actuación de los magistrados o funcionarios que las reglamentaciones determinen, por la Corte Suprema, la Procuración General de la Nación, y las Cámaras de Apelaciones, previa acreditación de los requisitos indicados precedentemente.

Las Cámaras Federales podrán delegar esa función en los

## Poder Judicial de la Nación

jueces de primera instancia cuando se trate de llenar vacantes en tribunales u organismos con asiento en localidades diferentes de aquellas en las cuales están instaladas dichas Cámaras.

No se designará personal obrero, de maestranza y servicio, menor de dieciocho años y se dará preferencia a los que sean argentinos.

(\*\*) Como requisito previo al ingreso de todo funcionario o empleado deberá acreditarse la aptitud psicofísica para la función o cargo, mediante certificado de salud expedido en la Capital Federal, por el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del Poder Judicial de la Nación, y en el interior por la dependencia competente del Ministerio de Salud, o, en su defecto, por el organismo provincial correspondiente.

(\*) Texto del art. 11° según Acordada 51 del 15/08/85,

(\*\*) cuarto párrafo modificado por Acordada 39 del 06/12/02.

Además de los requisitos mencionados, los aspirantes a ingresar como personal administrativo en todas aquellas dependencias en las que se realicen tareas de índole jurisdiccional, deberán aprobar en los seis meses siguientes a su designación el curso de capacitación que deberá ser organizado al efecto en cada fuero con la coordinación de la Escuela de Capacitación Judicial de la Asociación de Magistrados de la Justicia Nacional. Tales cursos deberán ser organizados en el plazo de seis (6) meses del dictado de la presente, fecha a partir de la cual será de aplicación.

A partir de ese momento sólo se designarán empleados con carácter de provisorio o interino, y sus designaciones caducarán transcurridos seis (6) meses del nombramiento, si no hubiesen aprobado el examen correspondiente, sin causa justificada. Para el cómputo de este plazo no se tomarán en cuenta las ferias judiciales. Quien resulte reprobado en la prueba pertinente, no podrá ser designado nuevamente hasta que transcurran seis (6) meses desde el momento en el que aquella se efectuó.

Las cámaras nacionales y federales deberán poner en conocimiento de esta Corte, a través de su Secretaría de Superintendencia, los detalles y modalidades de los cursos que organicen en virtud de lo aquí dispuesto. (Párrafo agregado por la Acordada 57 del 14/09/93, que coincide en cuanto al carácter provisional de la designación durante los primeros seis meses con los dispuesto por la Acordada 37 del 30/09/76).

Para la designación de auxiliar superior de séptima - oficial notificador- se requiere ser argentino, mayor de 18 años, tener estudios secundarios completos y haber aprobado el curso de capacitación que al efecto organice la Secretaría General de la Presidencia. Están exentos de cumplir con tal requisito quienes cuenten con título de abogado, procurador o escribano expedidos por universidad pública o privada oficialmente reconocida (Texto modificado por Acordada 24/99 C.S.J.N.).

En el futuro, no se podrá ingresar como oficial notificador, ni siquiera con carácter interino, sin estar aprobado el mencionado curso. (Texto según Acordada 2/93 del 09/02/93).

#### **Normas Complementarias**

Acordada del 03/03/58; Resolución 474/95 C.S.J.N.; Acordada 33/94 del 24/05/94, Acordada 37/94 del 01/06/94 y Acordada 36/96 del 20/06/96.

(\*) Requisitos para la designación de oficiales notificadores: Acordada 24/99 del 16/09/99. Requisitos para la designación de Secretarios privados o relatores: Acordada del 03/03/58 (Fallos 240:107).

#### **Incapacidad para el nombramiento**

**12°** - No podrán ser nombrados funcionarios o empleados:

1°) Quienes hubieran sido inhabilitados para ejercer cargos públicos, mientras dure su inhabilidad;

2°) Los condenados por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena o hasta su prescripción;



## **Poder Judicial de la Nación**

3°) Los condenados por delito doloso o culposo contra la administración pública, hasta el cumplimiento de la pena o hasta su prescripción;

4°) Los procesados por los delitos señalados en los puntos 2°) y 3°);

5°) Los quebrados no rehabilitados;

6°) Los que hubieran sido exonerados de un empleo público nacional, provincial o municipal, por mal desempeño o por graves motivos de orden personal, hasta pasados tres años de la medida;

7°) Los que tuvieran una limitación en su capacidad psíquica o física que, a criterio de la autoridad de superintendencia, impida el desarrollo regular de la actividad que requiere el ejercicio de la función;

8°) Los cónyuges y parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, de los magistrados o funcionarios titulares bajo cuya dependencia inmediata deban prestar servicios. Quedan comprendidos en esta inhabilidad los empleados que se designen en calidad de secretarios letrados, secretarios privados, o relatores o en otro cargo de similar naturaleza que tuvieran alguno de los mencionados vínculos con cualquiera de los magistrados o funcionarios que integren un tribunal colegiado, siempre que tales nombramientos correspondan a la misma vocalía.

(\*) Texto según Acordada 22 del 29/06/76, modif. por Acordada 06 del 25/02/92, por Acordada 10 del 24/03/92 y por Acordada 23 del 24/06/04).

### **Procedimiento para el nombramiento**

**13°** - Las Cámaras de Apelaciones designarán y promoverán a su personal. La designación y promoción del personal de los juzgados se practicará por las cámaras respectivas a propuesta de los jueces y funcionarios titulares. Cuando una propuesta fuera observada por una Cámara, la devolverá al juez o funcionario proponente a fin de que éste la funde con mayor

precisión o bien para que formule una nueva propuesta.  
(Acordada del 03/03/58).

Para efectuar la designación en los cargos que requieren título habilitante por disposición legal, el magistrado o Tribunal de quien dependa directamente la vacante a cubrir podrá optar por: 1º) propuesta directa; b) concurso de antecedentes y oposición. En este último caso quedarán sujetos a las disposiciones establecidas mediante Acordada 3 del 01/03/95.

#### **Meritorios (\*)**

14º - (Según acordada 14/74 del 23/05/74). Los meritorios deberán ser estudiantes de abogacía, notariado o procuración. Estarán sujetos a los mismos requisitos para el ingreso y las mismas obligaciones de trabajo de los empleados; y deberán justificar anualmente haber aprobado por lo menos 3 materias de su carrera. Les corresponderán los reemplazos en caso de licencia sin goce de sueldo de los empleados. Cesarán al concluir sus estudios. La incorporación de meritorios por las cámaras y los jueces nacionales debe ser comunicada de inmediato a la Corte Suprema. El número y distribución de meritorios se ajustará a lo dispuesto en el art. 1º de la ley 20.559.

(\*) La Acordada 4 del 22/02/77 transformó el cargo de meritorio creando -838- cargos de Auxiliares de séptima y dejó sin efecto las Acordadas 14/76, 33/76 y 44/76 en lo relativo a la designación en los cargos de meritorio que se hallaren vacantes. Estableció además que las designaciones de auxiliares superiores de séptima deben ajustarse al R.J.N.

#### **Ascensos (\*)**

15º - Para el ascenso de funcionarios y empleados serán preferidos los de la categoría inmediata inferior, teniéndose en cuenta la aptitud y título de los interesados para el cargo a proveerse, la idoneidad y conducta demostradas en el

## **Poder Judicial de la Nación**

desempeño de los cargos que hayan ocupado, debidamente registradas y calificadas y la antigüedad en la categoría. La falta de título habilitante o de aptitud para desempeñar el cargo a proveer autorizará la elección del candidato en categorías inferiores o aún de extraños al personal.

Soló otorgará puntaje para el ascenso de empleados el título que acredite conocimientos técnicos de aplicación en el cargo a desempeñar. (Párrafo agregado por Acordada 21 del 30/07/81).

(\*) Rigen las normas generales sobre promociones previstas en la Acordada 03/03/58 (Fallos 240:107) y Acordada 16/91 del 18/06/91, punto 2do. La Acordada 12 del 14/04/86, por su parte, establece que el personal del Poder Judicial promovido a cargos superiores, sólo podrá asumir sus nuevas funciones a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se produce el ascenso. El requisito del título de abogado para los cargos de secretario o prosecretario se estableció mediante Acordada 101 del 20/11/73.

### **Juramento de magistrados y funcionarios**

**16°** - Los magistrados de los tribunales colegiados jurarán ante el tribunal que integran. Los demás magistrados prestarán juramento ante la Corte Suprema o ante la Cámara respectiva. Los funcionarios jurarán ante el Tribunal o magistrado de quien dependan.

### **Fórmula (\*)**

**17°** - Las fórmulas del juramento de los magistrados judiciales serán las siguientes, a opción del interesado:

**a)** ¿Juráis por Dios Nuestro Señor y por la Patria sobre estos Santos Evangelios administrar justicia bien y legalmente y en conformidad a lo que prescribe la Constitución Nacional?;

**b)** ¿Juráis por Dios y por la Patria administrar justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución Nacional?;

**c)** ¿Juráis por la Patria y por vuestro honor, administrar

justicia bien y legalmente y en conformidad a lo que prescribe la Constitución Nacional?.

A la contestación afirmativa se agregará, en los casos **a)** y **b)**: "Si así no lo hicieréis, Dios y la Patria os lo demanden"; y en el caso **c)** "Si así no lo hicieréis, la Patria os lo demande".

El magistrado que recibe los juramentos podrá optar por que dicha formalidad se cumpla, en lugar de las interrogaciones indicadas, mediante la versión afirmativa de ellas, leída por el interesado.

(\*) Texto del art. 17° según la Acordada 9 del 20/03/86).

#### **Juramento de funcionarios**

(\*) **18°** - Los funcionarios del Ministerio Público -fiscal y pupilar- prestarán juramento de desempeñar bien y legalmente sus funciones, y en conformidad a lo que prescriben la Constitución Nacional y las leyes, con fórmulas similares a las establecidas en el artículo anterior.

(\*) Texto según Acordada 9 del 20/03/86. Con la reforma constitucional de 1994 que establece la independencia funcional del Ministerio Público esta disposición no rige.

#### **Obligaciones de los empleados**

**19°** - Además de lo dispuesto en el art. 8°, los empleados deberán:

**a)** Dar aviso a su jefe o al sustituto a efectos de su comunicación a la autoridad superior, cuando les fuera imposible concurrir a su empleo;

**b)** No abandonar su labor sin permiso de su jefe;

**c)** Abstenerse de peticionar a las autoridades superiores sin la venia de su jefe inmediato, salvo en caso de injusta denegación;

**d)** Observar las normas de disciplina;

**e)** Atender con deferencia al público, darle las informaciones que fueren pertinentes y abstenerse de recibir

# **Poder Judicial de la Nación**

dinero para reposición de sellos.

## **Avisos Comerciales**

20° - En las oficinas de los tribunales no se usarán objetos con avisos comerciales o profesionales.

## **Aplicación de sanciones (\*)**

21° - Para la aplicación de sanciones de suspensión por más de un mes, cesantía y exoneración, deberá procederse por escrito. Se dará vista por tres días al interesado sobre el hecho que se le imputa, admitiéndose los documentos que acompañe al evacuarla y el testimonio de no más de cinco personas, siempre que se considere pertinente el esclarecimiento de los hechos. Esa prueba podrá ser completada por la que se decrete de oficio.

Para la adopción de sanciones, incluso de suspensión por más de 15 días o de cesantía, podrá procederse de plano por los tribunales, en la medida de su potestad disciplinaria, cuando los magistrados de cualquier instancia comprobaren directa y objetivamente las infracciones respectivas, en que se incurra a partir de la fecha de esta acordada.

(\*) El último párrafo del art. 21 ha sido agregado por la Acordada del 25/07/62 (Fallos 253:192) y ratificado por Acordada del 15/05/63 (Fallos 255:279).

## **Sumarios Administrativos**

\*21° bis - En caso de disponerse la instrucción de sumarios administrativos, si la permanencia en funciones fuere inconveniente, la autoridad de superintendencia pertinente podrá disponer el cambio de tareas de los agentes y funcionarios.

De no resultar esto posible, o cuando la gravedad del hecho así lo aconseje, los sumarios podrán ser suspendidos preventivamente por un término no mayor de 30 días, prorrogables por otro período de hasta 60 días. Ambos términos se computarán en días corridos.

El pago de haberes durante el período de la suspensión sólo será procedente si en la causa administrativa no se aplican sanciones, o si éstas resultan ser inferiores al plazo de la suspensión preventiva, en cuyo caso se reconocerá la diferencia si la sanción consiste en suspensión.

(\*) (Texto agregado por Acordada 7 del 27/02/90).

(\*) 22° - Las sanciones que los jueces de primera instancia apliquen a los funcionarios o empleados bajo su dependencia serán apelables, dentro del tercer día por ante la Cámara Nacional respectiva, cuya resolución será irrecurrible y comunicada de inmediato por la Cámara a la Corte Suprema de Justicia, igual comunicación deberán hacer los jueces de primera instancia cuando las sanciones que apliquen sean consentidas, y también las Cámaras Nacionales, de las sanciones firmes aplicadas en instancia única. En todos los casos la Corte Suprema podrá avocar las actuaciones y decidir lo que estime pertinente. Las sanciones de prevención, apercibimiento, multa hasta \$..... y arresto hasta cinco días podrán ser aplicadas por los Tribunales Nacionales a los abogados, procuradores y demás profesionales auxiliares de la justicia, oficiales o no, y a los litigantes u otras personas y deberán ser comunicadas a la Corte Suprema en la forma establecida precedentemente.

(\*) La Acordada del 09/12/68 insiste en el cumplimiento del art. 22 disponiendo que las Cámaras de Apelaciones comuniquen las sanciones disciplinarias que se apliquen o se hayan aplicado a los magistrados y funcionarios en funciones. Otras normas: arts. 16 y 18 del decreto-ley 1285/58; art. 18 sustituido por el art. 2° de la ley 24.289.

23° - La Corte Suprema podrá conocer originariamente respecto de las faltas imputadas a cualquier funcionario o empleado de la justicia nacional. Sus resoluciones sólo serán susceptibles de recurso de reconsideración, que deberá deducirse en el término de tres días. Igual término regirá para

# Poder Judicial de la Nación

este recurso contra las decisiones de las Cámaras Nacionales que apliquen en instancia única sanciones disciplinarias.

**(\*) 23° bis** - Los interesados en solicitar la intervención de la Corte Suprema por vía de avocación deberán presentar el pedido dentro del plazo de cinco días contados desde que quede firme la resolución adoptada por la respectiva Cámara de Apelaciones.

**(\*)** El texto del art. 23 bis ha sido agregado por la Acordada 38 del 16/09/86.

**24° al 32°** (Estos artículos fueron sustituidos por el Régimen de Licencias aprobado por la Acordada 34 del 27/12/77).

## CAPÍTULO II

### **Registro de funcionarios y empleados**

**33° - (Inaplicable por Acordada del 03/03/58)**. Las Cámaras y los juzgados llevarán un registro de sus funcionarios y empleados con los datos que se requieran en las planillas que a ese efecto distribuirá la Corte Suprema, en las cuales se incluirá especialmente el concepto que merezcan, inclusive su aptitud para el desempeño del cargo inmediato superior. Enviarán a la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema una copia autenticada de dicho registro. En el mes de febrero de cada año comunicarán las modificaciones que hubiera experimentado en el precedente.

**Escalafón y reglas de aplicación:** Acordada 03/03/58.

(Fallos 240:107) y Acordada del 30/07/81 (Fallos 303-1:26).

### **Estadística**

**34° - 1.** En febrero de cada año las Cámaras de Apelaciones y los jueces de primera instancia, por intermedio de aquéllas, remitirán a la Oficina de Estadística de la Corte Suprema la estadística correspondiente al período anterior en un solo

ejemplar con sello y firma del respectivo titular. Las estadísticas de los Juzgados se confeccionarán por duplicado a fin de que uno de los ejemplares se destine a la Cámara respectiva.

(\*) Texto según Acordada 48/93, del 19/08/93 C.S.J.N.

2. Juntamente con las estadísticas, las Cámaras elevarán a la Corte Suprema una memoria con las observaciones que sugiera la labor cumplida y las medidas que hubieran adoptado al respecto.

(\*) Texto según Acordada C.S.J.N. del 30/11/61.

3. Dichas estadísticas se confeccionarán con arreglo a la discriminación que establezcan los formularios que distribuirá la Corte Suprema, consignándose el número de causas entradas, resueltas y pendientes de sentencia, y, en cuanto a éstas, el número de las que se encuentren en estado habiendo transcurrido un término mayor de cuatro meses.

(\*) Texto según Acordada C.S.J.N. del 30/11/61.

#### **Publicidad periodística anual**

Además, la acordada del 27/03/57 dispuso que los tribunales nacionales suministren a los órganos locales de publicidad con carácter informativo, anualmente antes del mes de abril, las estadísticas correspondientes a la labor desarrollada durante el año anterior.

#### **Registro de expedientes a sentencia**

35° - Las Cámaras de Apelaciones y los juzgados llevarán un registro de los expedientes en estado de ser resueltos, clasificados separadamente por orden cronológico de entrada a sentencia y por la índole de las causas. En esta segunda parte del registro serán especialmente señalados los juicios de preferente despacho.



# **Poder Judicial de la Nación**

## **Orden de despacho**

**36°** - Las causas serán resueltas en el orden de su entrada a sentencia. Sin embargo, serán de preferente despacho los recursos de hábeas corpus y de hecho; las causas sobre derecho de reunión; servicio militar; las de naturaleza penal; los juicios de alimentos, indemnizaciones por incapacidad física, cobros de salarios, sueldos y honorarios, jubilaciones y pensiones; las cuestiones de competencia y medidas precautorias; las ejecuciones fiscales y los interdictos, acciones posesorias e incidentes.

Excepcionalmente se podrá disponer la preferente resolución de una causa no comprendida entre las anteriores, cuando mediara atendible razón de urgencia.

## **Firma y sello**

**37°** - Las providencias de trámite podrán ser suscriptas con media firma. En las demás actuaciones deberá emplearse la firma entera. Ambas serán aclaradas al pie con sello de goma.

Los oficios, exhortos, certificados y otras piezas análogas llevarán, además en cada foja, media firma y el sello de tinta correspondiente a quienes los expidan.

## **Comunicaciones a los agentes diplomáticos y exhortos al extranjero.**

**38°** - Las comunicaciones a los agentes diplomáticos extranjeros acreditados en el país, se harán por oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los exhortos a autoridades judiciales extranjeras podrán remitirse directamente a los agentes diplomáticos argentinos o, en su defecto, a los cónsules acreditados en el país respectivo.

## **Comunicaciones a la Corte Suprema**

**39°** - Las comunicaciones a la Corte Suprema deberán dirigirse a secretaría.

## **Comunicaciones y gestiones de superintendencia**

**40°** - Toda comunicación que en materia de superintendencia haya que dirigir a la Corte Suprema deberá enviarse a la Secretaría de Superintendencia de ésta por intermedio de la Cámara Nacional respectiva.

Las gestiones ante los poderes públicos en materia de superintendencia sólo podrán realizarse por intermedio de la Corte Suprema, a cuyo efecto se cursarán las comunicaciones pertinentes a la Secretaría de Superintendencia del Tribunal en la forma establecida en la primera parte de este artículo.

**(\*) 40° bis** - La distribución de acordadas y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los tribunales y dependencias administrativas, se efectuará utilizando únicamente el formulario de remito de documentación, sin agregar oficio, pase u otra formalidad, utilizándose dicho procedimiento aún para las jerarquías superiores, magistrados y funcionarios.

El envío de acordadas y resoluciones podrá realizarse por medios informáticos o telemáticos, dejándose constancia de la emisión y recepción por funcionario responsable.

El presente artículo rige exclusivamente en los trámites originados en la actividad administrativa interna, no siendo de aplicación en la materia reglamentada por las normas procesales.

**(\*)** (Texto del art. 40 bis, agregado por Acordada 63 del 29/10/96).

### **Emplazamiento**

**41°** - Las resoluciones de los tribunales provinciales, o nacionales con asiento fuera de la Capital Federal, que concedan recursos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, serán notificadas a las partes personalmente o por cédula.

### **Notificación de sentencias criminales**

## **Poder Judicial de la Nación**

**42°** - Toda sentencia condenatoria en causa criminal deberá ser notificada personalmente al procesado. Si la sentencia fuera recurrida y el tribunal de apelación tuviere distinto asiento, se emplazará al procesado para que nombre defensor en la alzada bajo apercibimiento de designarse al oficial.

### **Prueba de peritos**

**43°** - Cuando se decrete prueba pericial con intervención de más de un perito el auto que la disponga expresará que los expertos deben practicar unidos la diligencia y expedir su dictamen en un sólo escrito consignando el fundamento de sus opiniones sean ellas concordantes o discordantes y, en su caso, las razones por las cuales los disidentes no coinciden con los otros.

### **Citas**

**44°** - Las resoluciones no deberán contener citas ni fojas en blanco; mencionarán con precisión las normas y resoluciones que invoquen y cuando citen jurisprudencia de la Corte Suprema harán referencia concretamente a la colección oficial de los fallos de la misma.

### **Cargo**

**45°** - Al pie de todos los escritos deberá ponerse el cargo de presentación autorizado por el secretario con indicación del día y de la hora. Los cargos de los escritos presentados fuera de hora deberán ser suscriptos por un secretario del tribunal de la causa o de un tribunal nacional de igual grado que él y cuando no se lo encontrare, por un escribano público de registro, quienes lo entregarán personalmente en la oficina respectiva dentro de la primera hora de abierto el tribunal.

Cuando el cargo fuera de hora fuese puesto en un escrito presentado durante las ferias de enero y julio o en las vísperas de ellas, el secretario o escribano que lo autorice deberá entregarlo a primera hora del día hábil subsiguiente ante el magistrado de feria que correspondiese, aunque no

hubiese pedido de habilitación del feriado.

(El art. 45 del Reglamento ha sido actualizado con lo dispuesto por el art. 124 del C.P.C.C.N y las Acordadas 53/73, 04/74, punto 4° y 25/76, punto 2°).

#### **Tinta y firma de los escritos**

**46°** - En todos los escritos deberá emplearse exclusivamente tinta negra. En ningún caso las firmas podrán estar totalmente comprendidas dentro de las estampillas fiscales y siempre deberán ser aclaradas al pie. Los abogados y procuradores indicarán, además, el tomo y folio o el número de la matrícula de su inscripción.

Será admisible la presentación de escritos, formularios, impresos o fotocopiados mediante procedimientos que permitan su fácil lectura. Dichos escritos -suscritos en forma corriente- deberán tener fondo blanco y caracteres negros suficientemente indelebles.

#### **Encabezamiento, indicación de la personería y patrocinio**

**47°** - Todo escrito debe encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presenta, su dominio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros, deberán expresar, además, en cada escrito el nombre completo de todos sus representados y del letrado patrocinante si lo hubiera.

#### **Agregación de documentos**

**48°** - Los documentos deberán ser agregados a los autos en forma tal que sean legibles en su totalidad.

**Reserva de documentos:** Acordada del 14/07/59 Fallos 228:47.

#### **Desglose de poder**

**49°** - Los desgloses de poder en los juicios en trámite deberán hacerse con transcripción íntegra de ellos en los autos.

# **Poder Judicial de la Nación**

## **Devolución de escritos**

50° - Sin resolución del tribunal pertinente no podrá devolverse por secretaría ningún escrito, aunque adoleciera de cualquier defecto de forma o la petición fuera improcedente.

## **Pedidos de regulación de honorarios**

51° - En los escritos en que se solicite regulación de honorarios deberá indicarse con precisión los trabajos a regular practicando previamente, en su caso, la clasificación de aquellos.

## **Oficios de embargos o inhabilidades**

52° - Los oficios que se libren para la anotación de embargos o inhabilidades deberán expresar, en cuanto fuera posible, el nombre, estado, nacionalidad, edad, domicilio, profesión y datos de enrolamiento del embargado o inhabilitado. Se indicarán, además, los nombres de sus padres y del cónyuge si fueran conocidos.

## **Reintegro de cuotas de embargo**

53° - Los pedidos de reintegro de cuotas de embargo posteriores al fallecimiento del deudor, serán sustanciados como cuestión de preferente despacho.

## **Compaginación de expedientes**

54° - Los expedientes serán compaginados en cuerpos que no excedan de doscientas fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan una sola pieza.

Se llevarán bien cosidos y foliados, con exclusión de broches metálicos, y estarán provistos de carátula en que se indique el nombre de las partes, la naturaleza del juicio, el tomo y folio de su registro y el año de su iniciación. Cuando los litigantes fuesen más de uno por parte, la carátula podrá limitarse al nombre del primero de ellos con el agregado "y

otros".

**54° bis** - De todo exhorto, oficio o comunicación que se libre en los tribunales nacionales se dejará copia carbónica en las actuaciones respectivas, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 105 y 136, inciso 2°, del Reglamento para la Justicia Nacional. (Texto agregado por Acordada del 15/03/54).

### **CAPÍTULO III**

#### **Manejo de fondos administrativos**

**55°** - Si no existiere el cargo de habilitado creado por la ley, las cámaras y los jueces, sin perjuicio de la responsabilidad que les incumbe con respecto a los fondos asignados a ellos, podrán encomendar el manejo de los mismos a un funcionario o empleado de su dependencia, al que no podrán imponer la obligación de afianzar su cometido.

#### **Extracción de fondos**

**56°** - Los autos que ordenen la extracción de fondos podrán cumplirse de inmediato cuando mediara conformidad expresa de los interesados.

Norma complementaria: Acordada del 15/02/54.

#### **Giros**

**57°** - Los giros serán extendidos de puño y letra del secretario o prosecretario, y librados contra una sola cuenta, debiendo procederse a la unificación de las existentes o a la expedición de un giro para cada una de ellas. No serán pagados si contuvieran error, raspaduras o enmendadura, ni aún salvados. (Texto según Acordada 67/85, del 08/10/85).

#### **Aviso**

**58°** - (Derogado por Acordada 67/85, del 08/10/85).

# **Poder Judicial de la Nación**

## **Transferencias**

59° Para las transferencias a cuentas bancarias deberán detallarse el nombre del beneficiario, la cantidad a transferir, el banco, con especificación de casa o localidad, y el número o libro o folio de la cuenta bancaria. Tanto en este caso como en el de transferencia a cuenta judiciales se observará lo dispuesto en el artículo 57. (Texto según Acordada 67/85 del 08/10/85).

## **Entrega por oficio**

60° - No se ordenarán por oficio entregas de fondos sino excepcionalmente, para el pago periódico de cuotas alimentarias, pensiones o rentas de incapaces y otros casos semejantes. En esos oficios el secretario certificará la firma del beneficiario y el número de su cédula de identidad o libreta de enrolamiento si fuese analfabeto. Cuando careciera de dichos documentos, certificará la impresión dígito pulgar derecha.-

## **Títulos**

61° - Para la entrega, venta o canje de títulos debe remitirse al banco el recibo o resguardo correspondiente al depósito original. Si no fuera posible su remisión, se dejará expresa constancia de ello en el oficio.

En las órdenes de entrega de títulos, el actuario certificará al pie del oficio la firma del beneficiario o, en su defecto, procederá como lo dispone el artículo anterior.

## **Reglamentaciones impositivas**

62° - En los giros y oficios de transferencia de fondos se cumplirá lo dispuesto en las reglamentaciones impositivas pertinentes. Cuando la causa no fuera de su mayor cuantía, se expresará el sellado correspondiente, o la exención, en su caso.

## CAPÍTULO IV

### Revisación de expedientes

**63°** - Podrán revisar los expedientes:

**a)** Las partes, sus abogados, apoderados, representantes legales, y los peritos designados en el juicio. También podrán hacerlo las personas autorizadas debidamente por los abogados y procuradores y por los representantes de la Nación, de las provincias, de las municipalidades y de las reparticiones autárquicas;

**b)** Cualquier abogado, escribano o procurador, aunque no intervenga en el juicio, siempre que justifique su calidad de tal cuando no fuese conocida;

**c)** Los periodistas, con motivo del fallo definitivo de la causa.

### Expedientes reservados

**64°** - Exceptúanse de los incisos **b)** y **c)** del artículo precedente:

**a)** Los expedientes que contengan actuaciones administrativas que tengan carácter reservado;

**b)** Los expedientes referentes a cuestiones de derecho de familia (divorcio, filiación, nulidad de matrimonio, pérdida de la patria potestad, tenencia de hijos, insania etc.), así como aquellos cuya reserva se ordene especialmente.

### Sumarios criminales

**65°** - Los sumarios criminales no podrán ser revisados por ninguna de las personas mencionadas en el artículo **63**, salvo las excepciones admitidas por la jurisprudencia.

### Revisación por terceros

**66°** - Los particulares que deseen ver un expediente en el que no sean parte, deberán hacerse acompañar por alguna de las personas mencionadas en el artículo **62**, inciso **b)**, o



# **Poder Judicial de la Nación**

solicitarlo especialmente al secretario.

## **Expedientes fuera de su oficina**

**67°** - No podrá negarse a las personas mencionadas en el artículo **63**, inciso **a)** la revisión de los expedientes por no estar en la oficina en que tramitan.

En caso de no estar los expedientes en dicha oficina y mientras subsista esta circunstancia, no se practicarán notificaciones por nota.

## **Custodia de expedientes**

**68°** Será responsable de la custodia de los expedientes y documentos el jefe de la oficina donde estuvieran.

## **Remisión de correspondencia y expedientes**

**69°** - Para la remisión de la correspondencia oficial, de los expedientes criminales en caso de urgencia, y las demás causas, cuando lo solicitaren a su cargo los interesados, podrá emplearse la vía aérea.

(Norma complementaria: Acordada 87/93, del 16/10/73).

## **CORTE SUPREMA**

### **Acuerdos ordinarios**

**70°** - La Corte Suprema se reunirá en acuerdo ordinario los días hábiles que designe. El número de estos acuerdos se determinará conforme a lo que requieran las tareas del tribunal y a las circunstancias ocurrentes.

(Normas complementarias: La Acordada 38/90 del 05/04/90 señala los martes como días de acuerdo del tribunal).

### **Acuerdos extraordinarios**

**71°** - La Corte Suprema podrá también, reunirse en acuerdos extraordinarios en días hábiles o feriados cuando fuera convocada por el presidente o lo dispusiera la mayoría del tribunal.

### **Juicios verbales, audiencias e informe in voce**

72° - Los juicios verbales, audiencias e informes in voce se realizarán en los días de acuerdos ordinarios, salvo que se dispusiera lo contrario.

Cuando los litigantes y profesionales soliciten audiencia con algunos de los jueces del Tribunal, ella tendrá lugar siempre que dichas personas obtengan la presencia de la contraparte o de su letrado en la causa contenciosa de que se trate. (Párrafo según Acordada N° 7/04 del 24/02/04).

### **Juramentos**

73° - Se recibirán en audiencia pública, en los días que en cada caso se designaren, los juramentos que deban prestarse ante la Corte Suprema o su presidente.

### **Conjueces para los juzgados federales del interior del país**

74° - (Actualmente rige la ley 20.581, del 28/11/73).

### **Autoridades de feria**

75° - Antes del comienzo de las ferias de enero y julio la Corte Suprema designará el ministro que actuará durante ellas, con el personal que éste determine.

### **Protocolo**

76° - Los actos protocolares que realice la Corte Suprema se anunciarán por la prensa, a cuyo efecto se dará la noticia correspondiente a los periodistas destacados en el Palacio de Justicia. En materia de ubicación y preeminencia se observarán las disposiciones del ceremonial administrativo.

### **Ferriados, asuetos y homenajes**

77° - La Corte Suprema podrá disponer feriados y asuetos judiciales; la colocación de la bandera a media asta; la

## **Poder Judicial de la Nación**

remisión de notas de condolencias; la concurrencia a actos determinados y, en general, las medidas de homenaje y condolencia que fuesen de costumbre. Cuando el Poder Ejecutivo disponga para la Administración izar la Bandera Nacional a media asta, la medida regirá también para la Corte Suprema.

### **Nombramientos y sanciones**

**78°** - (Párrafo según Acordada 41/90 del 12/04/90, punto 4°). Corresponde al señor Presidente o al señor Juez que seleccione, la facultad de designar y aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados que dependan de la Corte Suprema, previa propuesta de ésta. Las sanciones expulsivas -cesantía y exoneración- serán resueltas por el tribunal. El señor Presidente aplicará las medidas de suspensión mayores de cinco (5) días.

(Párrafo agregado por Acordada 51/85, del 15/08/85, punto 2°). El examen de ingreso a que se refiere el artículo 11 será tomado en la Corte Suprema y sus dependencias por la Oficina de Personal de la Secretaría de Superintendencia Judicial, y en la Procuración General de la Nación por quien determine el señor Procurador General.

(Párrafo agregado por Acordada 20/72, del 07/08/72, y sustituido por Acordada 25/82 del 05/08/82). Los agentes que ejercen la jefatura de las oficinas dependientes de la Corte Suprema y sus reemplazantes están facultados para imponer al personal de su dependencia las medidas disciplinarias de prevención y apercibimiento, debiendo comunicar a la Secretaría de Superintendencia las que apliquen.

(Párrafo agregado según Acordada 48/76, del 14/12/76 y 2/78 del 20/02/78). La Corte Suprema y las cámaras de apelaciones, si lo estiman conveniente por razones de mejor servicio, podrán intimar a los agentes de las oficinas de sus respectivas dependencias que hayan cumplido los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria para que inicien los trámites correspondientes dentro del término de sesenta (60) días. El

incumplimiento, imputable al interesado, de dicha intimación autorizará a decretar su cese vencido que sea el plazo para la iniciación del trámite jubilatorio, debiendo los agentes acreditar ante el tribunal correspondiente la iniciación del trámite y su fecha.

(Párrafo según Acordada 48/76, del 14/12/76). La cesación en el cargo se operará a los ciento ochenta (180) días de haberse notificado la intimación, término este que podrá prorrogarse contemplando las circunstancias del caso.

## **PRESIDENTE**

### **Nombramiento y duración**

**79°** - (Párrafo 1° según Acordadas 16/88, del 19/04/88 y 22/93, del 23/04/93). El presidente de la Corte Suprema y el vicepresidente serán elegidos por mayoría absoluta de votos de los ministros del tribunal y durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones.

(Párrafo según texto originario). Si el Presidente de la Corte Suprema se hiciera cargo del Poder Ejecutivo de la Nación con arreglo a la ley de acefalía, el plazo fijado en el párrafo precedente se prolongará hasta su cesación en el desempeño de la Presidencia de la Nación.

### **Representación**

**80°** - El presidente representa a la Corte Suprema en los actos protocolares, ante los otros poderes públicos y, en general, en todas sus relaciones con funcionarios, entidades o personas.

### **Firma**

**81°** - Firma las comunicaciones dirigidas al Presidente de la Nación, a los presidentes de las Cámaras del Congreso, a los gobernadores de provincia, a los presidentes de las cámaras de las legislaturas provinciales, a los presidentes de los superiores tribunales provinciales, a las autoridades

# **Poder Judicial de la Nación**

superiores eclesiásticas y a los representantes de la Santa Sede y de las naciones extranjeras; las referentes a embargo o disposición o manejo de fondos, los mandamientos, los cheques judiciales y las demás que estime conveniente.

(Normas complementarias: Acordada 58/90, del 09/10/90 y Acordada 62/96, del 29/09/96).

## **Despachos y providencias interinas**

**82°** - Proveer con su sola firma, si lo estima pertinente o cuando su naturaleza lo requiera, el despacho de trámite.

## **Dirección de audiencias y acuerdos**

**83°** - Preside las audiencias públicas, pudiendo los demás ministros hacer uso de la palabra con su venia. Le corresponde la dirección de los acuerdos.

## **Distribución de las causas**

**84°** - Dispone lo relativo a la distribución de las causas a los ministros para su estudio y establece la oportunidad y el orden de su consideración ulterior.

(Norma complementaria: la Acordada 53/96 del 29/08/96 dispone que la distribución de los expedientes judiciales se efectúe conforme al artículo 84 del Reglamento para la Justicia Nacional).

## **Causas penales de competencia originaria**

**84° bis** - (Texto agregado por Acordada 28/93, del 01/04/93). Está a cargo de la instrucción del sumario en las causas penales de competencia originaria de la Corte Suprema, función que podrá delegar en algún otro de los Ministros del Tribunal.

El instructor podrá, a su vez, delegar en un secretario de jerarquía no inferior a la de juez de primera instancia, la realización de toda diligencia que estime conducente para el total esclarecimiento del hecho y la determinación de los responsables de la ejecución.

### **Sanciones**

85° - Aplicará sanciones a los empleados de la Corte Suprema, con excepción de las reservadas a ésta por el artículo 78, disponiendo en cada caso que se tome nota por la Administración General.

### **Policía del Palacio**

86° - (Texto según Acordada 36/81, del 22/09/81). Las fuerzas de seguridad que actúen en la órbita del Poder Judicial estarán sujetas a la dirección de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien podrá adoptar al efecto las disposiciones pertinentes. De ella dependerán tanto el personal del Servicio Penitenciario Federal que presta servicios en el Centro de Detención Judicial como la fuerza policial destacada en la Comisaría del Poder Judicial de la Nación. Dicha autoridad será ejercida en el primer caso a través de la Secretaría Judicial N° 3 y en el segundo por intermedio de la Secretaría de Superintendencia, o en forma directa si así lo estimare conveniente.

(Párrafo agregado por Acordada del 17/03/61, restablecido por Acordada 66/91, del 03/12/91), de hecho, al derogarse la Acordada 4/91, del 12/02/91). El Presidente ejerce las funciones de superintendencia en tanto no medie expresa disposición legal que las confiera al tribunal y sin perjuicio de que en casos especiales y cuando su naturaleza lo requiera, las cuestiones a que se refiere el presente artículo sean sometidas a la consideración de la Corte Suprema.

### **Sustitución del Presidente**

87° - (Texto del art. 87, Acordada 2, del 5/02/91). A falta de Presidente, hará sus veces el Vicepresidente primero, quien podrá ser sustituido por el Vicepresidente segundo. Este a su vez, será reemplazado por los demás ministros, siguiendo el orden de su antigüedad.

# **Poder Judicial de la Nación**

## **Delegación de funciones**

**87° bis** - (Texto agregado por Acordadas 14/85, del 25/04/85 (Fallos, 307-1:12); y modificado por Acordadas 16/88, del 19/04/88 y 2/91, del 5/02/91). En caso de considerarlo necesario, el Presidente podrá delegar el ejercicio de algunas de sus funciones, transitoria o permanentemente, en el Vicepresidente.

## **SECRETARIOS**

### **Número y sustitución**

**88°** - La Corte Suprema contará con los secretarios que ella determine, quienes deberán reunir los requisitos para ser juez de las cámaras nacionales de apelaciones y tendrán su jerarquía, remuneración, condición y trato. Desempeñarán sus funciones en la forma que disponga la Corte Suprema o el Presidente. En caso de ausencia o impedimento se reemplazarán, recíprocamente sin necesidad de acordada especial.

(Párrafo agregado por Acordada del 17/03/61). La firma de los instrumentos que suscriben no requieren legalización por autoridad judicial.

### **Firma**

**89°** - (Texto según Acordada 43/73, del 26/06/73). Los secretarios proveerán con su sola firma el despacho de trámites y las providencias simples correspondientes a sus respectivas secretarías, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82 de este Reglamento. Deberán, asimismo, suscribir las comunicaciones que no firme el presidente o que no se encomienden por ley o reglamento a otros funcionarios o empleados.

### **Atención al público**

**90°** - Sin perjuicio de las audiencias que en su caso concedan el presidente o los ministros, los litigantes, profesionales y el público en general serán atendidos por los

secretarios, salvo en los trámites ordinarios ante las oficinas del Tribunal.

### **Sanciones**

**91°** - (Texto según Acordada 41/90, del 12/06/90). Los señores secretarios del Tribunal están facultados para aplicar las sanciones de prevención, apercibimiento, multa y suspensión no mayor de cinco (5) días, las demás medidas más graves deberán ser solicitadas al señor Presidente o al Tribunal, según se determina en el artículo 78.

### **Recepción de prueba y juicios verbales**

**92°** - Las audiencias de prueba y los juicios verbales se realizarán ante alguno de los secretarios, salvo que cualquiera de las partes, antes de consentido el auto que señala la fecha, solicitara la presencia de la Corte Suprema. Los secretarios darán cuenta al Tribunal de los incidentes que se produzcan durante la audiencia y deben ser resueltos por aquél.

### **SECRETARÍA DE SUPERINTENDENCIA**

(Los artículos 93/96, en virtud de la supresión de la Secretaría de Superintendencia -Acordada 50/96, pto. 1-, las atribuciones y competencias fijados en ellos han sido transferidas a la Administración General -Acordada 50/96, pto. 2. Otras Acordadas de la Corte Suprema: -Creación de la Administración General- Acordada 32/95; -Misión y funciones de la Administración General- Acordada 43/95; -Competencia y organigrama de la Administración General- Acordada 62/96).

### **Funciones**

**93°** - Tramitarán en esta Secretaría los asuntos de superintendencia, debiendo realizarse ante la misma las gestiones personales de los interesados. Dependerá de esta secretaría todo el personal, excepto el que integre las oficinas de las otras.



# **Poder Judicial de la Nación**

## **Actos protocolares**

94° - Las gestiones referentes a actos protocolares se efectuarán en la Secretaría de Superintendencia, a la que se dará la intervención correspondiente en aquellos que realice la Corte Suprema.

## **Registro de funcionarios, empleados**

95° - (Inaplicable por Acordada 03/03/58, punto 14, que transfirió los legajos del personal a las cámaras de apelaciones).

## **Libro de acuerdos, de juramento y legajos**

96° - También se llevarán por esta secretaría los libros de acuerdos y juramentos y se formarán legajos con las estadísticas, inventarios de bibliotecas, nóminas de nombramientos de oficios, comunicaciones y demás documentos de superintendencia que no den lugar a la formación de expedientes.

## **Normas complementarias**

Respecto de los legajos con las estadísticas, actualmente debe consultarse la Acordada 33/92, que aprobó el Reglamento de la Oficina de Estadísticas; y, respecto de los inventarios de bibliotecas, las Acordadas 40/80 y 27/84).

## **Matrícula de abogados, registro de procuradores y registro sanciones**

97° - Llevará, además, la Secretaría de Superintendencia:

1) (Actualmente rigen las leyes 22.192 y 23.187). Una matrícula en la que se inscribirán los diplomas que en forma legal presentan a ese efecto los abogados que hubieran prestado juramento, a quienes entregará un certificado de su inscripción.

2) El Registro de Procuradores, con arreglo a lo dispuesto en la ley 10.996 y las acordadas reglamentarias;

3) Un registro en el que se anotarán las sanciones

disciplinarias, los autos de prisión preventiva y las sentencias en las causas penales que se dictarán respecto de los abogados y procuradores;

4) Un registro en el que se anotarán las sanciones disciplinarias, los autos de prisión preventiva y las sentencias en las causas penales que se dictaren respecto de los magistrados, funcionarios y empleados. Se anotarán igualmente las decisiones que recayeren en los casos de juicio político.

### **Juicio Político**

98° - Esta secretaría intervendrá en todos los casos a que se diere lugar la aplicación de juicio político.

## **SECRETARÍAS JUDICIALES**

### **Funciones**

99° - Con arreglo a lo que disponga la Corte Suprema o su Presidente estas secretarías intervendrán en el trámite de los expedientes judiciales. Sus titulares deberán presentar al Presidente o la Corte Suprema los escritos y actuaciones pendientes de despacho y someter al tribunal los incidentes a resolución en los juicios. Expedirán, además, los testimonios certificados y demás piezas análogas correspondientes a los expedientes judiciales.

100° - Les corresponde, además, intervenir en:

a) La clasificación y distribución de los expedientes en estado de sentencia;

b) La confrontación y autenticación de las sentencias;

c) El registro de la jurisprudencia;

d) La registración y protocolización de las sentencias del Tribunal. Esta función será llevada a cabo en forma alternativa, anual y rotativa por los titulares de todas las secretarías judiciales, en el orden de numeración de estas dependencias y concluyendo con la de Juicios Originarios. En

# Poder Judicial de la Nación

las ferias judiciales la función corresponderá al secretario designado para ella. (Agregado por Ac. N° 38/06).

## SECRETARÍA DE JUICIOS ORIGINARIOS

### **Procedimiento para los juicios de competencia originaria:**

Acordada 51/73, del 10/07/73

Resolvieron:

1. En todos los juicios de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia, excluidos los de materia penal, se procederá en la forma siguiente:

2. La Corte Suprema realizará por sí los siguientes actos procesales:

a) Imposición o denegación de medidas cautelares.

b) Resolución de los recursos de reposición y apelación previstos en los artículos 238 y 242, incisos 2° y 3° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

c) (Texto según Acordada 45/84, del 05/07/84). Resoluciones sobre acumulación de acciones, litis consorcio e intervención de terceros y las demás sentencias interlocutorias.

d) La sentencias.

e) Los actos previstos en los artículos 36, inciso 3° y 166, inciso 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

f) Regulación de honorarios.

3. La Corte Suprema realizará por intermedio de su Presidente o del Ministro que deba reemplazarlo legalmente, los siguientes actos procesales:

a) Designación de peritos.

b) Imposición de sanciones disciplinarias.

c) (Texto según Acordada 45/84, del 05/07/84). Disposición de fondos que excedan diez (10) veces la suma fijada en el artículo 286 del Código Procesal.

d) Decisión respecto de los modos de terminación del proceso previstos en el Título V del Libro I del Código

Procesal.

4. Los demás actos procesales en los juicios mencionados en el artículo 1º, se realizarán por intermedio de un secretario con jerarquía no inferior a la de juez nacional de primera instancia.

Ello no obstante, el Presidente de la Corte Suprema o el Ministro que deba reemplazarlo legalmente podrá avocarse en cualquier estado del trámite a la realización de uno o más actos procesales de los que por esta acordada se encomienda al secretario.

5. El secretario mencionado en el artículo 4º, desempeñará a la vez las funciones que el Código Procesal encomienda al actuario. La firma de los testimonios, actas y otros instrumentos que suscriba o expida en tal carácter, no requerirán legalización por otra autoridad judicial.

6. Las presentes disposiciones se declaran incorporadas al Reglamento para la Justicia Nacional, derogándose en consecuencia aquellas que se le opongan.

#### **Distribución de la publicación de fallos y acordadas.**

**101º** - La publicación de los fallos y acordadas de la Corte Suprema, así como los digestos correspondientes, deberán ser remitidos gratuitamente a:

**a)** El Presidente, los Ministros y el Procurador General de la Corte Suprema y los secretarios de ésta y de aquél, y a las personas que hubieran desempeñado esos cargos;

**b)** Las Cámaras Nacionales y las respectivas Fiscalías;

**c)** Los Juzgados, Fiscalías y Defensorías Nacionales;

**d)** Las Cámaras del Congreso Nacional;

**e)** Los Ministerios Nacionales;

**f)** El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, la Auditoría General de las mismas y la Escuela Nacional de Guerra;

**g)** La Biblioteca Nacional, las de las Universidades y las de sus Facultades de Derecho;

**h)** Las gobernaciones, legislaturas y tribunales de las provincias;

# **Poder Judicial de la Nación**

i) Las demás reparticiones, bibliotecas o corporaciones en el país o en el extranjero, que indique el presidente.

## **Registro de expedientes, libros de sentencia y fichero de jurisprudencia.**

**102°** - Estas secretarías llevarán los libros de sentencias, el fichero de jurisprudencia y un registro de expedientes en estado de sentencia.

**102° bis** - (Texto agregado por la Acordada 49/73, del 10/07/73). La Corte Suprema contará con los secretarios letrados que ella determine, quienes a los efectos remuneratorios, previsionales y de trato quedan equiparados a la condición de juez de primera instancia. Desempeñarán sus funciones en la forma que disponga la Corte Suprema.

## **Normas complementarias**

Acordada 27/77, del 20/10/77.

Resolvieron: Incorporar al texto del artículo 102 bis del Reglamento para la Justicia Nacional al prosecretario de la Corte Suprema.

Acordada 18/80, del 28/08/80.

Acordaron: Que a los efectos de los nombramientos de secretarios letrados en la Corte Suprema de Justicia y en la Procuración General de la Nación, los candidatos propuestos deberán reunir los requisitos exigidos para ser designados juez de primera instancia.

## **Oficinas y personal**

**103°** - La Corte Suprema tendrá, además, las oficinas y el personal que establezca en su reglamento interno y económico.

## **Cámaras Nacionales**

**104°** - Las Cámaras Nacionales ajustarán sus reglamentos internos a las disposiciones del presente y a las que la Corte Suprema dictare en el futuro. Deberán comunicar a ésta los días

de acuerdo que señalaren, que no podrán ser menos de dos (2) semanales, y alternados, así como las disposiciones reglamentarias que adoptaren.

### **Libros**

105° - Además de los libros mencionados en el artículo 136, en las oficinas judiciales se llevarán los que las respectivas cámaras proyecten y apruebe la Corte Suprema.

### **Integración en la Capital**

106° - (Actualmente rige el art. 31 del decreto-ley 1285/58, sustituido por ley 24.050, art. 51).

### **Integración en el interior**

107° - (Actualmente rige el art. 31 del decreto-ley 1285/58, sustituido por ley 24.050, art. 51).

### **Elección de autoridades**

108° - Las Cámaras Nacionales elegirán, antes del 31 de diciembre de cada año, las autoridades a que se refiere el artículo 25 del decreto-ley 1285/58, en la forma que establezcan sus respectivos reglamentos.

### **Constitución para el fallo de las causas**

109° - En todas las decisiones de las Cámaras Nacionales de Apelaciones o de sus salas intervendrá la totalidad de los jueces que las integren. Sin embargo, en caso de vacancia, ausencia u otro impedimento, del que debe haber en todos los casos constancia formal en los autos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes siempre que constituyan la mayoría absoluta de los miembros de la cámara o sala y que concordaran en la solución del juicio.

110° - Cuando los jueces hábiles no constituyeran la mayoría absoluta de la cámara o sala o cuando existiendo esa

# **Poder Judicial de la Nación**

mayoría no concordaran en la solución del juicio, las cámaras o salas serán integradas por el número de jueces necesarios para reunir mayoría absoluta de votos concordantes, en la forma dispuesta por el art. 31 del decreto-ley 1285/58.

**111°** - En caso de integración se hará saber a las partes personalmente o por cédula la composición de la cámara o sala, que no fallará la causa antes de que la integración esté consentida.

## **Fichero de jurisprudencia**

**112°** - Las Cámaras Nacionales de Apelaciones compuestas de varias salas organizarán y llevarán al día en cada una de ellas un fichero por materias que contenga la jurisprudencia no sólo del respectivo tribunal en pleno, sino también de todas las salas del mismo.

## **Tribunal pleno**

**113°** - Antes de dictar sentencia en las causas sometidas a su pronunciamiento, cada sala deberá informarse de la jurisprudencia de las demás del tribunal de que forma parte sobre el punto a resolver. En el caso de que no haya coincidencia de criterio, la sala se abstendrá de dictar sentencia y se reunirá el tribunal en pleno para fijar jurisprudencia.

## **Legalizaciones**

**114°** - Las Cámaras Nacionales llevarán un registro de firmas a los efectos de las legalizaciones de su jurisdicción.

## **Designación de autoridades de feria**

**115°** - Antes de los diez (10) días precedentes a las ferias de enero y julio, las cámaras nacionales designarán las autoridades de feria de sus respectivas jurisdicciones, las cuales determinarán el personal que actuará con ellas.

### **Feriatos y asuetos locales. Bandera a media asta**

**116°** - Los feriatos, los días no laborables y los asuetos dispuestos por los gobiernos locales darán lugar a la adopción de las medidas concordantes por las cámaras nacionales con asiento en el territorio de aquellos. La misma regla se observará cuando dichos gobiernos dispusieran la colocación de la bandera a media asta.

### **Homenajes**

**117°** - Las Cámaras Nacionales podrán disponer la remisión de notas de condolencia; la concurrencia a actos determinados y, en general, las medidas que fueren de costumbre.

Cuando el Poder Ejecutivo disponga para la Administración izar la Bandera Nacional a media asta, ello regirá también para las cámaras nacionales que ejercen la policía sobre su propio edificio y el de los juzgados de su jurisdicción. Estas cámaras podrán adoptar esa medida cuando falleciera alguno de sus miembros o de los jueces de su jurisdicción.

### **Superintendencia**

**118°** - (Texto según Acordada 36/94, del 01/04/94 y Acordada 16 del 05/08/99). Sin perjuicio de las atribuciones de la Corte Suprema, la superintendencia directa sobre los funcionarios y empleados de los tribunales inferiores y la decisión de los casos concretos de esta naturaleza que se presenten será ejercida:

**a)** Por la Cámara Nacional de Casación penal sobre su propio personal y el de los tribunales orales en lo criminal federal de la Capital Federal, en lo criminal, en lo penal económico, de menores y los juzgados nacionales de ejecución penal. (Texto del inc. a) según Acordada N° 5/95, del 08/03/95, art. 1°). Los Tribunales orales en lo criminal federal del interior del país, ejercerán las facultades de superintendencia sobre su propio personal. (Párrafo agregado Acordada N° 13/07, del 11/07/07).



## **Poder Judicial de la Nación**

**b)** (Texto modificado por Acordada 5/95, del 08/03/95, art. 2°). Por las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal sobre su propio personal y el de los juzgados de primera instancia de los que son tribunales de alzada.

**c)** Por las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias sobre su propio personal, el de los juzgados de primera instancia de los que son tribunales de alzada, y el de los tribunales orales en lo criminal federal que funcionen dentro del distrito judicial correspondiente a su competencia territorial.

**d)** Por el Consejo de la Magistratura y por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, respectivamente, sobre su propio personal.

### **JUZGADOS NACIONALES**

#### **Firma y audiencia**

**119°** - Los Jueces Nacionales deberán firmar el despacho de trámite y dar audiencia a los litigantes todos los días hábiles.

#### **Sustitución en la Capital**

**120°** - Los Jueces comprendidos en la jurisdicción de cada una de las cámaras nacionales de la Capital Federal se reemplazarán recíprocamente en la forma que disponga la cámara respectiva.

#### **Sustitución en el interior**

**121°** - (Derogado por ley 20.581).

#### **Feriatos y asuetos locales. Bandera a media asta.**

**122°** - Los feriatos, los días no laborables y los asuetos dispuestos por los gobiernos locales, darán lugar a la adopción de las medidas concordantes por los juzgados nacionales con asiento en el territorio de aquellos. La misma regla se observará cuando el gobierno nacional o los mencionados precedentemente dispusieran la colocación de la bandera a media

asta.

### **Homenajes**

**123°** - Los Jueces Nacionales podrán disponer la remisión de notas de condolencia; la concurrencia a determinados actos y, en general, las medidas que fuesen de costumbre.

### **Legalizaciones**

**124°** - La legalización de las firmas de los Jueces Nacionales estará a cargo de las cámaras respectivas.

### **Normas complementarias**

Acordada del 22/09/58

Resolvieron:

**1.** La legalización de firmas se practicará por los funcionarios que se indican a continuación:

**a)** (Derogado por Acordada del 17/03/61);

**b)** La de los secretarios de las Cámaras de Apelaciones de la Capital y Cámaras Federales de Apelaciones, por los presidentes de las mismas;

**c)** La de los secretarios de juzgados nacionales de primera instancia de la Capital y juzgados federales de primera instancia, por los Jueces respectivos;

**d)** La de los Jueces Nacionales de primera instancia de la Capital y Jueces Federales de primera instancia, en los casos en que la legalización corresponda, por los presidentes de las cámaras de apelaciones.

**2.** A los efectos establecidos en el artículo anterior, inciso d), las Cámaras llevarán un registro de firmas.

**3.** No se requerirá petición escrita para las legalizaciones.

**4.** Las legalizaciones se extenderán certificándose la autenticidad de la firma del funcionario que haya suscripto el instrumento, y haberse expedido éste formalmente, como corresponde.

Deberán contener asimismo el sello del tribunal

# **Poder Judicial de la Nación**

respectivo.

5. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil continuará practicando las legalizaciones que están a su cargo en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° de la ley 5133, y con arreglo a las acordadas reglamentarias que ha dictado al respecto.

## **Inventario de la biblioteca**

125° - (Derogado por Acordada 37/84, del 08/05/84).

## **Solicitud de licencias**

126° - Los Jueces Nacionales del interior deberán expresar al solicitar licencia, si los sustitutos legales se hallan en el ejercicio de sus funciones.

## **Turno**

127° - El turno de los jueces será establecido por la respectiva cámara nacional.

## **Conjueces**

128° - (Actualmente rigen las leyes 20.581, art. 4° y 24.018, art. 17 y las Acordadas 23/93, del 27/04/93 y 77/93 del 16/09/93).

## **Registro de nombramientos de oficio**

129° - Los Juzgados Nacionales llevarán un registro público en el que se asentará por orden alfabético los nombramientos que se hagan de oficio, que no podrán exceder de dos por año a favor de cada interesado, con indicación de la naturaleza y monto de las causas en que hayan recaído. Mensualmente elevarán a la Corte Suprema y a la respectiva cámara nacional una nómina de esos nombramientos con las indicaciones mencionadas.

## **Registro de edictos**

130° - (Texto según Acordada 8/97 del 21/03/97). Los juzgados llevarán un registro público en el que se asentarán

las designaciones de diarios, periódicos o revistas efectuadas por el Juez para la publicación de edictos sin que haya mediado propuesta de parte o prescindiendo de ella. En este registro se indicará, además, el nombre de la causa, su naturaleza y monto. Trimestralmente se elevará a la respectiva cámara de apelaciones una nómina de esas designaciones con las menciones expresadas.

### **Registro de jurisprudencia**

**131°** - Cada juzgado nacional llevará un registro de la jurisprudencia de la cámara de apelaciones respectiva, a cuyo efecto cada una de éstas enviará a los juzgados que dependan de ella copia de los fallos de especial interés que dicte.

### **Informes sobre causas penales**

**132°** - En las oportunidades del artículo 14, cada juzgado nacional con jurisdicción en lo penal, enviará a la cámara de apelaciones respectivo una planilla referente a las causas de índole criminal o correccional en trámite, en la cual se indicará el número de cada expediente, la fecha de su iniciación en el juzgado, el delito o la infracción imputados, el estado de la causa, si el procesado se halla preso o no, y se anotarán las observaciones que el juez considere pertinentes.

### **Libertad condicional**

**133°** - Antes de acordar el beneficio de la libertad condicional, los tribunales nacionales deberán requerir informe a la Dirección General de Institutos Penales o a la dirección del respectivo establecimiento carcelario, acerca del cumplimiento de sus reglamentos, por el penado, de su personalidad moral, peligrosidad y readaptabilidad, y de la conveniencia de adoptar o negar la medida solicitada.

Deberán también solicitar informe de la Dirección General de Institutos Penales, antes de determinar a que patronato quedarán sometidos quienes obtengan libertad condicional, con

# **Poder Judicial de la Nación**

arreglo al artículo 13, inciso 5° del Código Penal.

## **Cartas de ciudadanía**

**134°** - Los jueces nacionales deberán remitir por triplicado a la Corte Suprema una nómina mensual de las cartas de ciudadanía que concedan.

## **Funciones de los secretarios**

**135°** - Los secretarios de los juzgados nacionales desempeñarán las funciones que por ley correspondan y, además las auxiliares compatibles con su cargo, que les confíe el magistrado de quien directamente dependan.

## **Libros de los juzgados**

**136°** Sin perjuicio de los libros a que se refiere la ley y este Reglamento, en las secretarías de los juzgados nacionales se llevarán los siguientes:

- 1.** De entradas y salidas de expedientes;
- 2.** De oficios y comunicaciones, que podrá componerse con copias carbónicas;
- 3.** De recibos de expedientes;
- 4.** (Del inciso 4° se ha suprimido la cita del artículo 58, en razón de haber sido derogado por Acordada 67/85, del 08/10/85). De recibos de giros transferencias del artículo 59 de este Reglamento;
- 5.** De sentencia;
- 6.** De causas promovidas de oficio o a instancia del ministerio público, y de los trámites principales de los procedimientos. En las secretarías penales de los juzgados nacionales del interior se llevará, además, un libro de fianzas a los efectos del artículo 382 del Código de Procedimientos en lo Penal, en el que se anotarán aquellas por orden cronológico y sin dejar claros.

## **Informes sobre juicios promovidos a instancia del ministerio público**

**137°** - Los secretarios deberán informar trimestralmente al juez de que dependan acerca del estado de las causas no penales promovidas a instancia del ministerio público.

### **Cuerpos técnicos periciales**

**138° a 140°** - (No rigen en virtud de lo dispuesto por las acordadas 10/91 y 3/93).

### **Normas complementarias**

Acordada 10/91, del 23/05/91

Acordaron:

**1.** Dejar sin efecto la acordada del 19 de junio de 1961, registrada en Fallos, 250:5 y, en consecuencia, retomar la superintendencia de los cuerpos técnicos periciales.

**2.** Dejar sin efecto las acordadas y resoluciones que se opongan a la presente.

**3.** Disponer que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional deberá remitir a esta Corte los legajos correspondientes y demás antecedentes.

**4.** Disponer que el Servicio de Reconocimientos Médicos funcione bajo la dependencia del Cuerpo Médico Forense.

**5.** Los cuerpos técnicos periciales contarán con un decano y un vice-decano que serán designados por el tribunal; que durarán tres años en el cargo sin perjuicio de que pueda ser prorrogado si la Corte lo considera conveniente. Los cargos a que se refiere esta disposición son irrenunciables, salvo caso de excusa atendible que se apreciará oportunamente. La Morgue Judicial y el Servicio de Reconocimientos Médicos tendrán un director y un jefe respectivamente, que serán designados por el tribunal.

**6.** Disponer que dichos funcionarios, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su designación, deberán elaborar y someter a la aprobación de la Corte las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para su funcionamiento y el de los organismos bajo su dependencia.

## **Poder Judicial de la Nación**

**141° al 148°** - (No rigen en virtud de haberse cumplido con lo dispuesto por el artículo 6° de la Acordada 10/91).

### **Normas complementarias**

Acordada 3/93, del 09/11/93.

Acordaron:

**1.** Disponer que la duración de tres (3) años en el cargo establecido en la Acordada 10/91, no alcanza al decano del Cuerpo Médico Forense.

**2.** Equiparar la categoría presupuestaria del decano del Cuerpo Médico Forense juntamente con su actual titular al cargo de director general.

### **PERITOS AUXILIARES**

#### **Tasadores**

**149°** - Para ser tasador oficial en las funciones de este carácter que no incumben específicamente a los peritos ingenieros de todas las especialidades, comprendidos en la mención genérica del artículo 52, inciso b) del decreto-ley 1285/58, se requerirá la ciudadanía argentina, 25 años de edad y tres años de ejercicio de la profesión de martillero público o de funciones de tasación en instituciones públicas especializadas.

#### **Intérpretes**

**150°** - Para la designación de intérprete oficial se requerirá la ciudadanía argentina, 25 años de edad y tener versación comprobada por título nacional, cuando lo hubiere, en los idiomas para los cuales haga la respectiva designación el Poder Ejecutivo.

#### **Turno y sustitución**

**151°** - Cuando las especialidades cuenten con un sólo perito, en caso de ausencia o impedimento, los jueces designarán reemplazantes entre los profesionales que reúnan las

condiciones necesarias para ser perito oficial.

#### **Distribución de labor**

152° - En las especialidades que tengan más de un perito, la labor se repetirá por turnos con arreglo a la fecha de iniciación de las causas y al cuadro que aprueben la Corte Suprema en la Capital y las respectivas cámaras en el interior.

#### **Juramento**

153° - (Derogado por Acordada 9/86, del 20/03/86).

#### **Designación a pedido de parte**

154° - Los servicios de los cuerpos técnicos periciales y peritos auxiliares de la justicia podrán ser requeridos a petición de parte por los magistrados de todos los fueros, cuando, a criterio del juez de la causa, fundado en la pobreza del requirente la naturaleza y monto del juicio, lo hicieren aconsejable.

#### **Rematadores judiciales**

155° al 161° - (Dejados sin efecto por Acordada del 07/12/55, Fallos 233:137).

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Ministerio público**

162° - Hasta tanto se dicte la ley que organice el ministerio público serán aplicables a los funcionarios y empleados del mismo y las disposiciones generales del presente Reglamento y las atinentes a ellos del anterior Reglamento para la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales.

#### **Vigencia y publicación del Reglamento**

163° - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 1° de febrero de 1953, salvo las disposiciones de los



## **Poder Judicial de la Nación**

artículos 129 y 155 a 161, todos inclusive, que se aplicarán a partir de la fecha en que los jueces reciban la copia de ellos que les enviarán las respectivas cámaras de apelaciones. Se hará una edición oficial de la que se enviarán ejemplares a cada cámara, juzgado, fiscalía, asesoría, defensoría y cuerpo técnico pericial de los tribunales nacionales. También se enviarán ejemplares al Poder Ejecutivo Nacional, al Ministerio de Justicia y al Ministerio del Interior de la Nación, a las Cámaras del Congreso Nacional, al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, a los poderes Ejecutivo y Legislativo de las provincias, a los gobernadores de los territorios nacionales, al Jefe de la Policía Federal, a los superiores tribunales de la justicia de las provincias y al presidente del Banco de la Nación Argentina.